

PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS INTERNACIONALES

(Se incluyen el Reglamento de Mediación y el Reglamento de Arbitraje)

Versión modificada y en vigor desde el 1 de marzo de 2008

© 2008 International Centre for Dispute Resolution and American Arbitration Association, Inc. Todos los derechos reservados. La propiedad intelectual y el copyright de estos Reglamentos pertenece al CIRD y a la AAA. Los Reglamentos deben usarse en conjunto con los servicios administrativos del CIRD/AAA. Cualquier uso o modificación no autorizado de estos Reglamentos podría violar la legislación sobre copyright y otras leyes. Por favor, llame al 212.484.4181 o mande un email a mail@adr.org si desea información adicional.

ÍNDICE DE MATERIAS

PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS INTERNACIONALES

[INTRODUCCIÓN](#)

[Mediación Internacional](#)

[Arbitraje Internacional](#)

[REGLAMENTO DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL](#)

[1. Acuerdo de las Partes](#)

[2. Inicio de la Mediación](#)

[3. Representación](#)

[4. Nombramiento del Mediador](#)

[5. Imparcialidad del Mediador y Deber de Comunicación](#)

[6. Vacantes](#)

[7. Deberes y Responsabilidades del Mediador](#)

[8. Responsabilidades de las Partes](#)

[9. Privacidad](#)

[10. Confidencialidad](#)

[11. Prohibición de Registro Estenográfico](#)

[12. Conclusión de la Mediación](#)

[13. Exclusión de Responsabilidad](#)

[14. Interpretación y Aplicación del Reglamento](#)

[15. Depósitos](#)

[16. Gastos](#)

[17. Costo de la Mediación](#)

[18. Idioma](#)

[REGLAMENTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL](#)

[Comienzo del Arbitraje. Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda](#)

[Escrito de Contestación y Reconvención](#)

[Modificaciones de las Reclamaciones](#)

[EL TRIBUNAL](#)

[Número de Árbitros](#)

[Nombramiento de los Árbitros](#)

[Imparcialidad e Independencia de los Árbitros](#)

[Recusación de los Árbitros](#)

[Sustitución de un Árbitro](#)

[CONDICIONES GENERALES](#)

[Representación](#)

[Lugar del Arbitraje](#)

[Idioma](#)

[Alegatos sobre Jurisdicción](#)

[Tramitación del Arbitraje](#)

[Alegaciones Escritas Adicionales](#)

[Notificaciones](#)

[Prueba](#)

[Audiencias](#)

[Medidas Provisionales de Protección](#)

[Expertos \(o Peritos\)](#)

[Rebeldía](#)

[Fin de las Audiencias](#)

[Renuncia al Reglamento](#)

[Laudos, Decisiones y Resoluciones](#)

[Leyes Aplicables y Tutela](#)

[Transacción u Otros Motivos de Terminación](#)

[Interpretación o Corrección del Laudo](#)

[Costas](#)

[Remuneración de los Árbitros](#)

[Depósito de las Costas](#)

[Confidencialidad](#)

[Exención de Responsabilidad](#)

[Interpretación de las Reglas](#)

[Medidas Urgentes de Protección](#)

[TASAS ADMINISTRATIVAS](#)

[Tasas](#)

[Reembolsos](#)

[Suspensión por Falta de Pago](#)

[Alquiler de Salas de Audiencia](#)

Introducción

El mundo internacional de los negocios recurre al arbitraje para resolver las controversias comerciales que surgen en el mercado global. Existe legislación de apoyo. La Convención de Nueva York de 1958 ha sido ratificada por un amplio número de países y esto ha creado un

clima legislativo favorable, que permite asegurar el cumplimiento efectivo de las cláusulas arbitrales. Los laudos dictados en arbitrajes comerciales internacionales son reconocidos por los tribunales nacionales en la mayor parte del mundo, incluso en mayor proporción que las sentencias de tribunales extranjeros. Un elemento esencial para la resolución satisfactoria de una controversia comercial internacional es el papel desempeñado por la institución administradora. El Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) es la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) y tiene encomendada, en exclusiva, la administración de la totalidad de los asuntos internacionales de la AAA. La experiencia del CIRD, su especialización internacional y su personal multilingüe son parte integral del proceso de resolución de disputas. El sistema internacional del CIRD se fundamenta en su capacidad para hacer que el proceso arbitral progrese de manera eficiente, facilitar las comunicaciones, asegurar el nombramiento de árbitros y mediadores adecuados, controlar gastos, comprender singularidades culturales, resolver obstáculos procesales e interpretar y aplicar correctamente sus Reglamentos Internacionales de Mediación y Arbitraje. Adicionalmente, el CIRD tiene suscritos numerosos acuerdos de cooperación con instituciones arbitrales de todo el mundo para facilitar la administración de sus casos internacionales.

Mediación Internacional

Las partes pueden considerar someter su controversia a una mediación internacional antes de acudir al arbitraje. En la mediación, un mediador imparcial e independiente ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo. Sin embargo, el mediador no está facultado para dictar una decisión vinculante o laudo. La mediación es administrada por el CIRD conforme a su Reglamento de Mediación Internacional. El CIRD no cobra una cuota administrativa adicional cuando las partes de un arbitraje en curso intentan mediar su controversia bajo los auspicios del CIRD.

Si las partes desean adoptar la mediación como parte del procedimiento establecido para la resolución de disputas contractuales, pueden incorporar al contrato, junto con una cláusula modelo de arbitraje, la siguiente cláusula de mediación:

"Si surge una controversia que se derive de este contrato (o que guarde relación con él o con su incumplimiento) y que no pueda resolverse mediante negociación, las partes, antes de recurrir al arbitraje, a un pleito o a otro procedimiento de resolución de controversias, intentarán de buena fe alcanzar un acuerdo a través de una mediación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Mediación Internacional del Centro Internacional para la Resolución de Disputas."

Si las partes desean que un mediador intervenga para resolver una controversia ya existente, pueden celebrar el siguiente acuerdo de mediación:

"Las partes someten la siguiente controversia a una mediación administrada por el Centro Internacional de Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Mediación Internacional. (La cláusula también podrá establecer las características del (de los) mediador(es), método de pago, lugar de las reuniones y cualquier otro asunto de interés para las partes.)"

El CIRD podrá llevar a cabo la mediación en cualquier lugar del mundo y propondrá una lista de mediadores internacionales especializados.

Arbitraje Internacional

El CIRD es una división de la AAA que tiene un Reglamento bajo el cual las partes pueden arbitrar controversias futuras. Para ello, las partes pueden añadir en sus contratos cláusulas como las siguientes:

"Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con él o con su incumplimiento será resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional."

o

"Cualquier controversia o reclamación que surja de este contrato o que guarde relación con él o con su incumplimiento será resuelta mediante arbitraje administrado por la Asociación Americana de Arbitraje de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional."

Las partes pueden además considerar añadir las siguiente cláusulas:

- (a) "El número de árbitros será (uno o tres)";
- (b) "La sede del arbitraje será (ciudad y/o país)"; o
- (c) "El/los idioma(s) del arbitraje será(n) ".

Se recomienda a las partes que, cuando redacten sus contratos o cuando surja una controversia, soliciten mantener una conversación personal o telefónica con el CIRD para comentar el método apropiado de selección de árbitros o cualquier otro asunto que pueda facilitar la celebración de un arbitraje eficaz.

Conforme a este Reglamento, las partes tienen libertad para pactar el procedimiento a través del cual se nombrará a los árbitros y para nombrar árbitros en los que estén de acuerdo. Las partes pueden celebrar acuerdos relativos al nombramiento de los árbitros en el momento de redactar sus contratos o después de que surja la controversia. Esta flexibilidad permite a las partes utilizar el método que mejor responda a sus necesidades. Por ejemplo, las partes pueden elegir tener un árbitro único o un tribunal de tres o más árbitros. También pueden acordar que los árbitros sean nombrados por el CIRD o que cada parte designe a un árbitro y los dos árbitros designados nombren a un tercero (en este caso correspondería al CIRD hacer los nombramientos necesarios si el tribunal no hubiese sido prontamente constituido de acuerdo con ese procedimiento). Las partes pueden solicitar al CIRD que les proporcione un listado de árbitros del que cada parte podrá eliminar los nombres que no acepte; o pueden pedir que sea el CIRD quien nombre directamente a los árbitros sin que antes se les someta una lista; o pueden dejar el asunto a la discreción del CIRD. Hay una gran variedad de métodos adicionales que las partes pueden escoger para la constitución del tribunal arbitral. En cualquier caso, si las partes no consiguen alcanzar un acuerdo sobre el procedimiento para nombrar o designar a los árbitros, el CIRD, tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, nombrará a los árbitros. De este modo, el Reglamento permite el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes al mismo tiempo que asegura la capacidad de intervención del CIRD si las partes no consiguen alcanzar un

acuerdo. Sometiéndose a este Reglamento las partes pueden evitar la incertidumbre que supone el que las dificultades procesales las resuelva un tribunal o una corte de justicia nacional. Este Reglamento, al ser administrado por el CIRI, tiene la finalidad de proporcionar servicios de arbitraje rápidos, eficaces y económicos.

Cuando en este Reglamento se utilicen términos en singular tales como "parte", "demandante" o "árbitro", deberá entenderse que incluyen la forma plural, cuando de los mismos haya más de uno.

Las partes que deseen iniciar un caso ante el Centro Internacional para la Resolución de Disputas, o la AAA, pueden hacerlo online via WebFile (en www.adr.org) o poniéndose en contacto directamente con el CIRI en Nueva York o con la oficina de Dublín, Irlanda, o con cualquiera de las oficinas regionales de la AAA.

Para información adicional sobre este Reglamento, favor comunicarse con el Centro Internacional para la Resolución de Disputas al 212.484.4181 o la página web del CIRI: www.icdr.org.

La versión en lengua inglesa de los Reglamentos es el texto oficial para cuestiones de interpretación.

Reglamento de Mediación Internacional

I. Acuerdo de las Partes

Cuando las partes hayan acordado por escrito mediar controversias conforme a este Reglamento de Mediación Internacional, o cuando hayan acordado la mediación o conciliación de controversias internacionales existentes o futuras bajo los auspicios del Centro Internacional para la Resolución de Disputas, la división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje o la Asociación Americana de Arbitraje (sin designación de un Reglamento en particular), se entenderá que las partes han incorporado a su acuerdo este Reglamento, en su texto vigente en la fecha en que la controversia sea sometida a mediación.

Por mutuo acuerdo, las partes pueden modificar cualquier parte de este Reglamento; esto incluye, sin limitación, la posibilidad de celebrar un acuerdo para conducir la mediación por vía telefónica o a través de otros medios electrónicos o técnicos.

2. Inicio de la Mediación

Cualquier parte o partes en una controversia puede(n) iniciar una mediación bajo los auspicios del CIRI formulando una solicitud de mediación ante cualquiera de las oficinas regionales o centros de gestión de casos del CIRI, por vía telefónica, correo electrónico, correo postal o fax. Las solicitudes de mediación también pueden presentarse online a través de WebFile, que está disponible en www.adr.org.

La parte que inicie la mediación deberá notificar simultáneamente a la otra parte o partes la solicitud. En la medida en que sea aplicable, la parte que inicie la mediación deberá facilitar la siguiente información al CIRI y a la otra parte o partes:

- a. Una copia de la cláusula de mediación contenida en el contrato entre las partes o del pacto de mediación celebrado por las partes.
- b. Los nombres, direcciones de correo postal, direcciones de correo electrónico y números de teléfono de todas las partes en la controversia y, si los hubiere, de sus representantes en la mediación.
- c. Una breve declaración sobre la naturaleza de la disputa y la pretensión formulada;
- d. Las cualificaciones específicas que el mediador debe poseer.

Si no hubiese un pacto o contrato preexistente en el que las partes hayan acordado la mediación de disputas futuras o existentes bajo los auspicios del CIDR, una parte podrá solicitar que el CIDR invite a la otra parte a participar en "una mediación por sometimiento voluntaris". Después de recibir esta solicitud, el CIDR se pondrá en contacto con la otra parte o partes involucrada(s) en la controversia y tratará de obtener el sometimiento a la mediación por voluntad de las partes.

3. Representación

Con sujeción a cualquier ley aplicable, cada parte puede ser representada por las personas que elija. Los nombres y direcciones de esas personas serán comunicados por escrito a todas las partes y al CIDR.

4. Nombramiento del Mediador

A fin de ponerse de acuerdo en la identidad del mediador, las partes pueden buscar online los perfiles de los miembros del Panel de Mediadores del CIDR que aparecen en www.aaamediation.com. Si las partes no se han puesto de acuerdo sobre el nombramiento del mediador y si no han especificado ningún método para su nombramiento, el mediador será nombrado como sigue:

- a. Tras recibir una solicitud de mediación, el CIDR enviará a cada parte una lista de mediadores del Panel de Mediadores del CIDR. Se insta a las partes a que acuerden nombrar a un mediador de esa lista e informen al CIDR de su acuerdo al respecto.
- b. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en un mediador, cada parte eliminará de la lista los nombres que le resulten inaceptables, numerará los nombres restantes en orden de preferencia y devolverá la lista al CIDR. Si una parte no devuelve la lista al CIDR dentro del plazo especificado, se considerará que todos los mediadores de la lista le resultan aceptables. De entre los mediadores que hayan sido mutuamente aprobados por las partes, y de conformidad con el orden mutuo de preferencia que éstas hayan designado, el CIDR invitará a un mediador para que actúe en el caso.
- c. Si las partes no se ponen de acuerdo en ningún mediador de la lista, o si los mediadores que les resultan aceptables no pudieran actuar en el caso, o si por cualquier otra razón no se pudiera nombrar a un mediador de la lista, el CIDR tendrá la potestad de nombrar a un mediador de entre

los restantes miembros del Panel de Mediadores, sin someter listas adicionales a las partes.

5. Imparcialidad del Mediador y Deber de Comunicación

Se exige que los mediadores del CIRD respeten los Patrones Modelo de Conducta para Mediadores que se encuentren en vigor en el momento del nombramiento del mediador. Si hubiera conflicto entre los Patrones Modelo y cualquier norma de este Reglamento de Mediación, el Reglamento de Mediación prevalecerá. Los Patrones exigen que los mediadores: (1) declinen una mediación si el mediador no la puede conducir de modo imparcial y (2) comuniquen, tan pronto como sea posible, todos los conflictos de interés, reales y potenciales, que el mediador razonablemente conozca o que puedan ser razonablemente percibidos como susceptibles de comprometer la imparcialidad del mediador.

Antes de aceptar su nombramiento, se exige que los mediadores del CIRD exploren razonablemente la existencia de circunstancias que un individuo razonable podría percibir como fuente probable de un conflicto de intereses, real o potencial, que concierna al mediador. Se exige que los mediadores del CIRD declaren toda circunstancia susceptible de crear una presunción de que el mediador no es independiente o imparcial o que impedirían que se resuelva la controversia entre las partes dentro del marco temporal deseado por ellas. Después de recibidas esas revelaciones, el CIRD comunicará las declaraciones a las partes para recibir comentarios al respecto.

Después de recibida una declaración que revele un conflicto de intereses real o potencial de un mediador, las partes podrán renunciar a hacer valer esos conflictos y proseguir con la mediación. El mediador será sustituido si las partes no concuerdan en retener al mediador o si el conflicto de interés revelado pueda ser razonablemente percibido como perjudicial para la integridad de la mediación.

6. Vacantes

Si un mediador no quisiera o no pudiera desempeñar su cargo, el CIRD nombrará a otro mediador de acuerdo con la sección 4, salvo que las partes dispongan lo contrario.

7. Deberes y Responsabilidades del Mediador

1. El mediador conducirá la mediación basándose en el principio de la auto-determinación de las partes. La auto-determinación se define como la acción por la que las partes alcanzan, de forma libre e informada, una decisión voluntaria y no impuesta acerca del proceso y de su resultado.

2. El mediador está facultado para mantener reuniones separadas o sin presencia de la otra parte y otras comunicaciones con las partes y/o sus representantes antes, durante y después de la conferencia de mediación. Estas comunicaciones podrán efectuarse por teléfono, por escrito, a través de correo electrónico, online, personalmente o de otro modo.

3. Se insta a las partes para que intercambien todos los documentos relativos a sus pretensiones. El mediador puede solicitar el intercambio de memoranda sobre cuestiones específicas, incluyendo los intereses e historia subyacentes a las negociaciones entre las partes. La información que cualquiera de las partes desee mantener confidencial podrá ser enviada en una

comunicación separada al mediador, cuando sea necesario.

4. El mediador no está facultado para imponer una transacción a las partes, pero intentará ayudarlas para que alcancen una solución satisfactoria de su controversia. A su discreción, el mediador podrá hacer recomendaciones orales o escrita a una parte en privado o, si las partes están de acuerdo, a todas las partes conjuntamente acerca de una posible transacción.

5. En el caso de que, la(s) conferencia(s) de mediación programada(s) no resulten en una transacción sobre todas o algunas de las controversias objeto de la mediación, el mediador podrá continuar comunicándose con las partes y mantener durante cierto tiempo esfuerzos continuados para facilitar la consecución de un acuerdo acerca de todas las diferencias .

6. El mediador no es un representante legal de ninguna parte y no tiene ningún deber fiduciario hacia ninguna parte.

8. Responsabilidades de las Partes

Cada parte se asegurará de que asistan a la conferencia de mediación los representantes apropiados con poder suficiente para transigir en su nombre.

Antes y durante la(s) conferencia(s) de mediación programadas, las partes y sus representantes harán sus mejores esfuerzos, según las circunstancias de cada parte, para prepararse y participar en una mediación significativa y productiva.

9. Privacidad

Las conferencias de mediación y las comunicaciones relativas a la mediación constituyen un procedimiento privado. Las partes y sus representantes podrán asistir a las conferencias de mediación. Toda otra persona sólo podrá asistir con el permiso de las partes y el consentimiento del mediador.

10. Confidencialidad

Sujeto a lo que disponga la ley aplicable o el acuerdo de las partes, la información de carácter confidencial puesta en conocimiento del mediador por las partes o por otros participantes (testigos o peritos) durante la mediación, no será divulgada por el mediador. El mediador mantendrá la confidencialidad de toda la información obtenida en la mediación. Todas las actas, informes y otros documentos recibidos por el mediador durante el desempeño de su cargo serán confidenciales.

El mediador no podrá ser obligado a divulgar esas actuaciones o a testificar sobre la mediación en ningún procedimiento contencioso o en sede judicial.

A menos que un acuerdo entre las partes o la ley aplicable disponga lo contrario, las partes preservarán la confidencialidad de la mediación y no alegarán o introducirán como medio de prueba en un arbitraje, proceso judicial o de otro tipo:

a. Las opiniones manifestadas o sugerencias realizadas por una parte u otro participante en la

mediación en relación con una posible transacción de la controversia;

b. Las admisiones realizadas por una parte u otro participante en el curso del procedimiento de mediación;

c. Las propuestas realizadas u opiniones manifestadas por el mediador; o

d. El hecho de que una de las partes hubiese manifestado o no su disposición a aceptar una propuesta de transacción efectuada por el mediador.

11. Prohibición de Registro Estenográfico

No habrá registro estenográfico del proceso de mediación.

12. Conclusión de la Mediación

La mediación concluirá:

a. Mediante la celebración de una transacción entre las partes; o

b. Mediante una declaración escrita u oral del mediador de que la continuación de los esfuerzos en la mediación no contribuirá a resolver la controversia de las partes; o

c. Mediante una declaración escrita u oral de las partes de que el procedimiento de mediación ha concluido; o

d. Cuando no haya habido ninguna comunicación entre el mediador y cualquiera de las partes o de los representantes de las partes en los 21 días siguientes a la conclusión de la conferencia de mediación.

13. Exclusión de Responsabilidad

Ni el CIRD ni ningún mediador son partes necesarias en procesos judiciales relativos a la mediación. Ni el CIRD ni ningún mediador serán responsables frente a cualquiera de las partes por cualquier error, acto u omisión relacionado con una mediación conducida bajo este Reglamento.

14. Interpretación y Aplicación del Reglamento

El mediador interpretará y aplicará este Reglamento en lo que respecta a sus deberes y responsabilidades. El resto del Reglamento será interpretado y aplicado por el CIRD.

15. Depósitos

Salvo que el mediador disponga otra cosa, el CIRD requerirá a las partes para que, antes de la conferencia de mediación, depositen la cantidad de dinero que, tras consultar con el mediador, el CIRD considere necesaria para cubrir los costes y gastos de la mediación. El CIRD dará cuenta a las partes y devolverá a las partes cualquier saldo que quede sin gastar a la conclusión de la mediación.

16. Gastos

Todos los gastos de la mediación, incluyendo los viajes necesarios y otros gastos o cargos que efectúe el mediador, serán abonados por las partes por igual, salvo acuerdo en contrario. Los gastos de quienes participaran en la mediación por cualquiera de las partes deberán ser abonados por la parte que solicitó la presencia de esos participantes.

17. Costo de la Mediación

Ni el comienzo de la mediación ni la solicitud de que el CIRD invite a las partes a mediar están sujetos al pago de una tasa de iniciación.

El costo de la mediación está basado en la tarifa horaria publicada en el perfil de cada mediador CIRD. Esta tarifa cubre tanto la remuneración del mediador como la porción correspondiente a los servicios del CIRD. El cargo mínimo por una conferencia de mediación es de cuatro horas. Es posible que también sean aplicables los gastos mencionados en la Sección 16.

Si el asunto sometido a mediación se retira, cancela o transa después de que se presente el acuerdo de mediación pero antes de que se celebre la conferencia de mediación, se devengará un coste de 250 dólares de los Estados Unidos de América además del tiempo y cargos en que haya incurrido el mediador.

Todos los costos se facturarán a las partes por igual, salvo acuerdo en contrario.

Si usted tiene preguntas sobre el coste de la mediación o nuestros servicios, visite nuestra pagina web en www.icdr.org o llámenos al número de teléfono + 1 212.484.4181.

18 Idioma

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el(los) idioma(s) de la mediación será(n) aquel(los) en el(los) que esté(n) redactado(s) el(los) documento(s) que contengan el acuerdo de mediación.

Alquiler de la Sala de Conferencias

Los costos arriba descritos no incluyen el uso de salas de conferencias del CIRD. Hay salas de conferencias disponibles para alquiler. Por favor, contacte a la oficina local de CIRD para conocer su disponibilidad y tarifas.

Reglamento de Arbitraje Internacional

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas de acuerdo a este Reglamento de Arbitraje Internacional, cuando hayan acordado que el Centro Internacional de Resolución de Disputas arbitre controversias internacionales o cuando hayan previsto que la Asociación Americana de Arbitraje arbitre una disputa internacional (sin designación de un Reglamento en particular), el arbitraje se efectuará de conformidad con este Reglamento, en su

texto vigente en la fecha de inicio del arbitraje y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito.

2. Este Reglamento rige el arbitraje, excepto cuando alguna de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

3. Este Reglamento establece los deberes y responsabilidades del administrador, que es el Centro Internacional de Resolución de Disputas, una división de la Asociación Americana de Arbitraje. El administrador podrá proveer servicios a través de su Centro, ubicado en Nueva York, o a través de las instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación.

COMIENZO DEL ARBITRAJE. NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE Y ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 2

1. La parte que desee iniciar el arbitraje ("demandante") comunicará esta circunstancia por escrito mediante una notificación de arbitraje que se enviará al administrador y, al mismo tiempo, a la parte frente a la que se esté formulando la reclamación ("demandado").

2. Se considera que el procedimiento de arbitraje comienza en la fecha en la que el administrador reciba la notificación de arbitraje.

3. La notificación de arbitraje contendrá un escrito de demanda que incluya lo siguiente:

a. una petición de que la controversia sea resuelta en un arbitraje;

b. los nombres, direcciones y números de teléfono de las partes;

c. una referencia a la cláusula o acuerdo de arbitraje que se invoca;

d. una referencia al contrato del cual o en relación con el cual surja la disputa;

e. una descripción de la reclamación y la indicación de los hechos en que se basa;

f. la pretensión formulada y el monto reclamado; así mismo

g. se pueden incluir propuestas relativas al mecanismo para designar los árbitros, su número, la sede del arbitraje y el (los) idioma(s) del arbitraje.

4. Cuando se reciba la notificación de arbitraje, el administrador informará de esta circunstancia a todas las partes y certificará el inicio del arbitraje.

Escrito de Contestación y Reconvención

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, el demandado dará traslado al demandante, a cualquier otra parte y al administrador de un escrito de contestación que responda a los asuntos planteados en la notificación de arbitraje.
2. El demandado, al momento de presentar su escrito de contestación, podrá también formular reconveniones o alegar una compensación de deuda con respecto a cualquier reclamación cubierta por el acuerdo de arbitraje. En ese caso, el demandante tendrá 30 días para dar traslado de un escrito de contestación al demandado, a cualquier otra parte y al administrador.
3. En los 30 días siguientes al comienzo del arbitraje, el demandado informará al administrador, al demandante y a cualesquiera otras partes de su respuesta a las propuestas que el demandante pudiera haber formulado sobre el número de árbitros, la sede del arbitraje o el (los) idioma(s) del arbitraje, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo previamente en estos temas.
4. El tribunal arbitral, o el administrador en el caso que el tribunal arbitral aún no esté formado, podrá prorrogar los plazos establecidos en este artículo si considera que esa prórroga está justificada.

Modificaciones de las Reclamaciones

Artículo 4

Durante el procedimiento de arbitraje, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, reconvenición o escrito de contestación, a menos que el tribunal considere que es inapropiado permitir esa modificación o complemento en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Una parte no puede modificar o complementar una demanda o reconvenición si esa modificación o complemento está fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

EL TRIBUNAL

Número de Árbitros

Artículo 5

Si las partes no han acordado el número de árbitros, se nombrará un árbitro a menos que el administrador determine, a su discreción, que es apropiado nombrar tres árbitros dada la magnitud, complejidad u otras circunstancias del caso.

Nombramiento de los Árbitros

Artículo 6

1. Las partes podrán ponerse de acuerdo en el procedimiento para el nombramiento de árbitros e informarán al administrador de ese procedimiento.
2. Las partes podrán designar a los árbitros con o sin la asistencia del administrador. Cuando las

partes hagan por sí mismas esas designaciones, darán traslado al administrador para que la notificación del nombramiento, junto con una copia de este Reglamento, pueda ser comunicada a los árbitros.

3. Si, dentro de los 45 días siguientes al inicio del arbitraje, las partes no se han puesto de acuerdo en el procedimiento para el nombramiento del (de los) árbitro(s) o en la designación del (de los) árbitro(s), el administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, nombrará al árbitro o árbitros y designará al árbitro presidente. Si todas las partes se han puesto de acuerdo en el procedimiento de nombramiento del (de los) árbitro(s), pero no se han realizado todos los nombramientos dentro de los plazos previstos en ese procedimiento, el administrador, a solicitud escrita de cualquier parte, realizará todas las funciones previstas en ese procedimiento que queden por realizarse.

4. Cuando le corresponda nombrar árbitros, el administrador, después de invitar a las partes a efectuar observaciones, se esforzará por seleccionar árbitros idóneos. A solicitud de cualquier parte o por iniciativa propia, el administrador podrá nombrar árbitros que sean nacionales de un país distinto al de las partes.

5. A menos que las partes acuerden otra cosa dentro de los 45 días siguientes al comienzo del arbitraje, si la notificación del arbitraje está formulada por dos o más demandantes o se dirige frente a dos o más demandados, el administrador nombrará a todos los árbitros.

Imparcialidad e Independencia de los Árbitros

Artículo 7

1. Los árbitros que actúen bajo este Reglamento serán imparciales e independientes. Antes de aceptar el nombramiento, el potencial árbitro comunicará al administrador cualquier circunstancia que sea fuente probable de dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran suscitar esas dudas, el árbitro comunicará prontamente esas circunstancias a las partes y al administrador. Cuando reciba esa información de un árbitro o de una parte, el administrador la comunicará a las otras partes y al tribunal.

2. Ninguna parte (o persona que actúe en su nombre) tendrá comunicaciones referentes al caso, en ausencia de la otra parte, con un árbitro o candidato a árbitro nombrado por una parte, salvo que sea para informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y sobre los procedimientos que se anticipa que tengan lugar, para comentar las cualificaciones, disponibilidad o independencia del candidato respecto de las partes o para comentar la idoneidad de los candidatos que podrían ser seleccionados como tercer árbitro cuando las partes o los árbitros elegidos por ellas deban participar en esa elección. Ninguna parte (o persona que actúe en su nombre) podrá tener comunicaciones relativas al caso, en ausencia de la otra parte, con ningún candidato a ser árbitro presidente.

Recusación de los Árbitros

Artículo 8

1. Una parte puede recusar a un árbitro siempre que existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. La parte que desee recusar a un árbitro dará traslado de la recusación al administrador dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los 15 días siguientes a que haya conocido las circunstancias que motiven la recusación.

2. La recusación expresará por escrito las razones en las cuales se funde.

3. Cuando reciba la recusación, el administrador la notificará a las partes. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte o partes podrá(n) acordar aceptar la recusación y, si existe ese acuerdo, el árbitro renunciará. El árbitro recusado puede también renunciar a su cargo en ausencia de ese acuerdo entre las partes. La renuncia no implica, en ninguno de esos dos casos, aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

Artículo 9

Si la otra parte o partes no está(n) de acuerdo con la recusación, o si el árbitro recusado no renuncia, el administrador, a su sola discreción, decidirá la recusación.

Sustitución de un Árbitro

Artículo 10

Si un árbitro renuncia después de una recusación, si el administrador admite la recusación, si el administrador determina que existen motivos suficientes para aceptar la dimisión de un árbitro o si un árbitro fallece, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el Artículo 6, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 11

1. Si un árbitro, en un tribunal de tres personas, deja de participar en el arbitraje por razones diferentes a las identificadas en el Artículo 10, los otros dos árbitros tendrán la facultad, ejercitable a su sola discreción, de continuar con el arbitraje y dictar una decisión, resolución o laudo, no obstante la falta de participación del tercer árbitro. A la hora de decidir si se continúa con el arbitraje o se dicta una decisión, resolución o laudo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros tomarán en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo, si existe, expresado por el tercer árbitro para no participar y cualesquiera otras cuestiones que ellos consideren apropiadas dadas las circunstancias del asunto. En el caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, el administrador, una vez que tenga constancia de esta situación, declarará vacante el cargo y ordenará que se nombre un árbitro sustituto de acuerdo con el Artículo 6, salvo acuerdo en contrario de las partes.

2. Si se nombra un árbitro sustituto de acuerdo con los Artículos 10 u 11, el tribunal decidirá a su sola discreción si todas o parte de las audiencias anteriores deben repetirse.

CONDICIONES GENERALES

Representación

Artículo 12

Cualquier parte podrá estar representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones y números de teléfono de los representantes de las partes serán comunicados por escrito a las otras partes y al administrador. Después de constituido el tribunal arbitral, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal.

Lugar del Arbitraje

Artículo 13

1. A falta de acuerdo de las partes, el administrador podrá determinar inicialmente el lugar del arbitraje, pero el tribunal arbitral tendrá la facultad de determinar definitivamente el lugar del arbitraje dentro de los 60 días siguientes a su constitución. Todas esas decisiones se harán tomando en cuenta los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal podrá llevar a cabo conferencias u oír testigos o inspeccionar bienes o documentos en cualquier lugar que estime conveniente. Se notificará a las partes por escrito con suficiente antelación para que puedan estar presentes en esas actuaciones.

Idioma

Artículo 14

Si las partes no han acordado otra cosa, el (los) idioma(s) del arbitraje será(n) el (los) de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, pero el tribunal tendrá la facultad de resolver esta cuestión de otra manera basándose en los argumentos de las partes y las circunstancias del arbitraje. El tribunal podrá ordenar que los documentos que se entreguen en otro idioma vayan acompañados con una traducción al idioma (o idiomas) del arbitraje.

Alegatos sobre Jurisdicción

Artículo 15

1. El tribunal está facultado para decidir sobre su propia jurisdicción, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.
2. El tribunal estará facultado para resolver sobre la existencia o validez del contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Esa cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los demás términos del contrato. La decisión del tribunal que declare nulo el contrato no invalidará, por esa sola razón, la cláusula de arbitraje.
3. La parte que objete a la jurisdicción del tribunal o a la arbitrabilidad de la demanda o reconvencción, lo hará, a más tardar, en el momento de presentar su escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción que dé lugar a la objeción, según lo previsto en el Artículo 3. El

tribunal podrá resolver esas objeciones como una cuestión previa o como parte del laudo final.

Tramitación del Arbitraje

Artículo 16

1. Con sujeción a este Reglamento, el tribunal podrá conducir el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada una se le otorgue el derecho de ser oída y una justa oportunidad para presentar su caso.
2. El tribunal, ejercitando su discreción, conducirá el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la controversia. El tribunal podrá celebrar una conferencia preparatoria con las partes para organizar el resto del procedimiento, fijar su calendario y acordar mecanismos que permitan agilizar su resolución.
3. Ejercitando su discreción, el tribunal podrá fijar el orden de la prueba, bifurcar procedimientos, excluir testimonio u otra prueba que sea redundante o irrelevante y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución permita decidir todo o parte del caso.
4. Los documentos o información facilitados al tribunal por una de las partes serán comunicados simultáneamente por esa parte a la otra parte o partes.

Alegaciones Escritas Adicionales

Artículo 17

1. El tribunal podrá decidir si las partes deben presentar otros escritos además de los de demanda, reconvención y contestación y fijará los plazos para la presentación de esos escritos.
2. Los plazos fijados por el tribunal para la comunicación de esos escritos no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal podrá prorrogar esos plazos cuando lo considere justificado.

Notificaciones

Artículo 18

1. Salvo acuerdo de las partes u orden del tribunal en contrario, todas las notificaciones, declaraciones y comunicaciones escritas podrán remitirse a las partes por correo aéreo, mensajería, fax, télex, telegrama u otros medios escritos de comunicación electrónica dirigida a las partes o a sus representantes en su última dirección conocida, así como mediante entrega personal.
2. Para el cómputo de los plazos bajo este Reglamento, el plazo comenzará a correr el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, declaración o comunicación escrita correspondiente. Si el último día de ese plazo es feriado oficial en el lugar donde fuera recibida la comunicación, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable siguiente. Los feriados oficiales que ocurran durante el transcurso del plazo estarán incluidos en el cómputo del plazo.

Prueba

Artículo 19

1. Cada parte tendrá la carga de probar los hechos en los cuales funde su demanda o escrito de contestación.
2. El tribunal podrá requerir que una parte entregue al tribunal y a las otras partes un resumen de los documentos y demás pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su demanda, reconvencción o escrito de contestación.
3. En cualquier momento del proceso el tribunal podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos o pruebas que considere necesarias o apropiadas.

Audiencias

Artículo 20

1. El tribunal notificará a las partes, con al menos 30 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la primera audiencia. El tribunal notificará con razonable anticipación las audiencias subsiguientes.
2. Por lo menos 15 días antes de las audiencias, cada parte facilitará al tribunal y a las otras partes los nombres y direcciones de los testigos que desee presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales los testigos prestarán su testimonio.
3. A solicitud del tribunal o por acuerdo mutuo de las partes, el administrador hará los arreglos necesarios para la traducción mediante intérprete del testimonio oral prestado durante la audiencia o para la transcripción de la audiencia.
4. Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo de las partes o disposición legal en contrario. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo o testigos que se retire durante el testimonio de otros testigos. El tribunal podrá establecer la manera en la cual los testigos serán interrogados.
5. La prueba testifical también podrá ser presentada en forma de declaraciones escritas firmadas por los testigos.
6. El tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, sustantividad y peso de la prueba ofrecida por las partes. El tribunal tomará en cuenta los privilegios legales aplicables como, por ejemplo, los que comprendan la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente.

Medidas Provisionales de Protección

Artículo 21

1. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal podrá adoptar cualesquiera medidas provisionales que considere necesarias, incluyendo órdenes de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de los bienes.

2. Esas medidas provisionales podrán revestir la forma de laudo provisional. Además el tribunal podrá requerir una garantía para asegurar el pago de los costes ocasionados por esas medidas.

3. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia al derecho a acudir al arbitraje.

4. En un laudo provisional o en el laudo final, el tribunal podrá, a su discreción, imponer a una parte el pago de todas o parte de las costas asociadas con la solicitud de medidas provisionales.

Expertos (o Peritos)

Artículo 22

1. El tribunal podrá nombrar uno o más expertos (o peritos) independientes para que le informen, por escrito, sobre asuntos específicos señalados por el tribunal y comunicados a las partes.

2. Cuando el experto (o perito) así lo requiera, las partes facilitarán al experto (o perito) cualquier información relevante o cualesquiera documentos o bienes que el experto (o perito) tenga que inspeccionar. Cualquier controversia entre una parte y el experto (o perito) con respecto a la relevancia de la información o bienes solicitados se remitirá al tribunal para que éste la decida.

3. Una vez recibido el informe del experto (o perito), el tribunal enviará copia del informe a todas las partes y les otorgará a las partes la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el informe. Cada parte podrá examinar cualquier documento en el cual se haya basado el experto (o perito) para emitir su informe.

4. A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal le dará a las partes la oportunidad de interrogar al experto (o perito) en una audiencia. En esta audiencia, las partes podrán presentar otros expertos (o peritos) para que testifiquen sobre los temas en cuestión.

Rebeldía

Artículo 23

1. Si una de las partes deja de presentar su escrito de contestación dentro del plazo establecido por el tribunal sin que medie causa suficiente a juicio del tribunal, el tribunal podrá continuar con el arbitraje.

2. Si una de las partes, debidamente notificada conforme a este Reglamento, no comparece en una audiencia sin que medie causa suficiente a juicio del tribunal, el tribunal podrá continuar con el arbitraje.

3. Si una de las partes es debidamente invitada para presentar pruebas o llevar a cabo alguna otra conducta procesal y no lo hace en el plazo fijado por el tribunal sin que medie causa suficiente a juicio del tribunal, el tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Fin de las Audiencias

Artículo 24

1. El tribunal podrá decretar el fin de las audiencias cuando haya preguntado a las partes si tienen testimonios o pruebas adicionales que presentar y haya recibido una respuesta negativa de las partes o cuando el tribunal considere que el expediente del caso está completo.
2. El tribunal a su discreción, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Renuncia al Reglamento

Artículo 25

Se considerará que una parte ha renunciado a su derecho a objetar cuando esa parte, a pesar de saber que no se ha cumplido alguna regla o requisito de este Reglamento, siga adelante con el arbitraje sin expresar prontamente su objeción por escrito a tal incumplimiento.

Laudos, Decisiones y Resoluciones

Artículo 26

1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o resolución del tribunal arbitral será dictado por mayoría de los árbitros. Si alguno de los árbitros no firma el laudo, se acompañará un escrito explicando la ausencia de esa firma.
2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro presidente podrá tomar decisiones o dictar resoluciones sobre cuestiones de procedimiento, que estarán sujetas a revisión por parte del tribunal.

Forma y Efecto del Laudo

Artículo 27

1. El tribunal dictará su laudo prontamente y por escrito. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
2. El tribunal expondrá las razones en las cuales funde su laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
3. El laudo especificará la fecha y el lugar donde haya sido dictado. El lugar será el designado conforme al Artículo 13.
4. Sólo se podrá publicar un laudo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley.
5. El administrador enviará a las partes copias del laudo.

6. Si la ley de arbitraje del país donde se ha dictado el laudo requiere que el laudo sea protocolizado o registrado, el tribunal cumplirá con ese requisito.
7. Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal puede dictar laudos u órdenes provisionales, interlocutorios o parciales.
8. Salvo que las partes dispongan lo contrario, el administrador podrá publicar, o hacer accesibles de otro modo para el público, laudos, decisiones y resoluciones seleccionados, que o bien hayan sido editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación, o bien se hayan hecho públicos durante el proceso de ejecución o de otro modo.

Leyes Aplicables y Tutela

Artículo 28

1. El tribunal aplicará la(s) ley(es) sustantiva(s) o las reglas de derecho designadas por las partes como aplicables a la controversia. Si las partes no han hecho esa designación, el tribunal aplicará la(s) ley(es) o las reglas de derecho que considere apropiadas.
2. En arbitrajes referidos a la aplicación de contratos, el tribunal decidirá conforme a los términos del contrato y tomará en cuenta los usos del comercio aplicables al contrato.
3. El tribunal no decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono a menos que las partes así lo hayan autorizado expresamente.
4. El laudo expresará los valores monetarios en la(s) moneda(s) del contrato, salvo que el tribunal considere que otra moneda es más apropiada. El tribunal podrá fijar en el laudo los intereses previos y posteriores al laudo, simples o compuestos, según lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.
5. A menos que las partes acuerden otra cosa, las partes expresamente renuncian a cualquier derecho a obtener daños punitivos, ejemplarizantes o similares, a menos que una ley requiera que los daños compensatorios sean aumentados de una manera específica. Esta disposición no se aplicará a los pronunciamientos de un laudo que otorguen las costas del arbitraje a una parte para compensar por la conducta dilatoria o de mala fe de la otra parte en el arbitraje.

Transacción u Otros Motivos de Terminación

Artículo 29

1. Si las partes transan la disputa antes de que se dicte el laudo, el tribunal pondrá fin al arbitraje y, si todas las partes lo solicitan, el tribunal podrá recoger la transacción en la forma de laudo en los términos convenidos por las partes. El tribunal no está obligado a expresar razones en ese laudo.
2. Si la continuación del procedimiento se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón, el tribunal informará a las partes de su intención de poner fin al procedimiento. Posteriormente,

el tribunal dictará una orden que ponga fin al arbitraje, salvo que una de las partes objete de manera justificada.

Interpretación o Corrección del Laudo

Artículo 30

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, notificando a las demás, que el tribunal interprete el laudo, que corrija errores de transcripción, tipográficos o de cálculo, o que dicte un laudo adicional relativo a reclamaciones formuladas por las partes pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal considera que la solicitud está justificada, después de considerar los argumentos de las partes, cumplirá con la solicitud dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Costas

Artículo 31

El tribunal fijará las costas del arbitraje en su laudo. El tribunal podrá imponer todas o parte de las costas a una de las partes si considera que esa imposición es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Las costas podrán incluir:

- a. los honorarios y gastos de los árbitros;
- b. las costas de la asistencia requerida por el tribunal, incluyendo las de sus expertos;
- c. los honorarios y gastos del administrador;
- d. las costas razonables para la representación legal de la parte ganadora; y
- e. cualesquiera otras costas incurridas en virtud de una solicitud de medidas provisionales o de emergencia de conformidad con el Artículo 21.

Remuneración de los Árbitros

Artículo 32

Los árbitros serán remunerados conforme a la cantidad de sus servicios, tomando en cuenta la tarifa de remuneración que ellos hayan establecido y la magnitud y la complejidad del caso. Tan pronto como sea factible a partir de la iniciación del arbitraje, el administrador, tomando en cuenta esas consideraciones, establecerá, junto con las partes y con cada uno de los árbitros, una tarifa apropiada por hora o por día. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre los términos de la remuneración, el administrador establecerá una tarifa apropiada y la comunicará por escrito a las partes.

Depósito de las Costas

Artículo 33

1. Cuando una parte presente una demanda, el administrador podrá requerir a la demandante que deposite una suma apropiada en concepto de anticipo de las costas mencionadas en el Artículo 31, párrafos (a.), (b.) y (c.).
2. En el curso del procedimiento arbitral, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si los depósitos no se abonan en los 30 días siguientes a ser requeridos, el administrador informará a las partes para que cualquiera de ellas pueda realizar el pago solicitado. Si no se hace ese pago, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso.
4. Una vez dictado el laudo, el administrador entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará los saldos no utilizados.

Confidencialidad

Artículo 34

La información de carácter confidencial revelada en el curso del proceso por las partes o por los testigos no podrá ser divulgada por un árbitro o por el administrador. Salvo lo dispuesto en el Artículo 27, en el acuerdo en contrario de la partes o en la ley aplicable, los miembros del tribunal y el administrador deberán preservar la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

Exención de Responsabilidad

Artículo 35

Los miembros del tribunal y el administrador no serán responsables ante ninguna parte por cualesquiera actos u omisiones relacionados con el arbitraje conducido conforme a este Reglamento, salvo que puedan ser responsables por las consecuencias de su actuación incorrecta, consciente y deliberada.

Interpretación de las Reglas

Artículo 36

El tribunal interpretará y aplicará este Reglamento en lo que respecta a sus facultades y deberes. El administrador interpretará y aplicará el resto del Reglamento.

Medidas Urgentes de Protección

Artículo 37

1. A menos que las partes acuerden otra cosa, las disposiciones de este Artículo 37 se aplicarán a los arbitrajes conducidos de conformidad con cláusulas de arbitraje o acuerdos celebrados el 1 de

Mayo de 2006 o después.

2. La parte que requiera una medida urgente previa a la constitución del tribunal notificará al administrador y a las demás partes, por escrito, sobre la naturaleza de la medida solicitada y las razones por las que esa medida es requerida con carácter de urgencia. La notificación también explicará las razones por las que la parte tiene derecho a esa medida. Esta notificación podrá ser presentada por correo electrónico, fax o a través de otros medios fiables y deberá incluir una declaración haciendo constar que las otras partes han sido notificadas o una explicación de las gestiones realizadas de buena fe para notificar a las otras partes.

3. Dentro del día hábil siguiente a la recepción de la notificación que dispone el párrafo 2, el administrador nombrará a un árbitro único de urgencia de entre un panel especial de árbitros de urgencia designados para decidir solicitudes de medidas urgentes. Antes de aceptar su nombramiento, el candidato para árbitro de urgencia deberá informar al administrador sobre cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificables sobre su imparcialidad o independencia. Cualquier recusación del árbitro de urgencia deberá hacerse dentro del día hábil siguiente a aquél en el que el administrador haya comunicado a las partes el nombramiento del árbitro de urgencia y de que éste haya revelado las circunstancias antes mencionadas.

4. El árbitro de urgencia deberá establecer lo antes posible (y en todo caso dentro de los dos días hábiles siguientes a su nombramiento) un calendario de actividades para la consideración de la solicitud de las medidas de urgencia. Ese calendario de actividades deberá otorgar una oportunidad razonable a las partes para ser oídas, pero podrá disponer que, como alternativa a una audiencia formal, las alegaciones se formulen por medio de una conferencia telefónica o por escrito. El árbitro de urgencia tendrá las facultades conferidas al tribunal en el Artículo 15, incluyendo la facultad para decidir sobre su propia jurisdicción, y resolverá cualquier disputa sobre la aplicabilidad de este Artículo 37.

5. El árbitro de urgencia tendrá la facultad de ordenar u otorgar cualquier medida provisional o cautelar que considere necesaria, incluyendo órdenes de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de propiedad. Cualquiera de esas medidas podrá adoptar la forma de un laudo provisional o de una orden. El árbitro de urgencia deberá expresar sus razones en cualquiera de los casos. El árbitro de urgencia puede modificar o anular el laudo provisional o la orden si se prueba la existencia de justa causa.

6. El árbitro de urgencia no tendrá poder para actuar después de la constitución del tribunal arbitral. Una vez que el tribunal haya sido constituido, el tribunal podrá reconsiderar, modificar o anular el laudo provisional u orden de medida de urgencia dictado por el árbitro de urgencia. El árbitro de urgencia no podrá actuar como miembro del tribunal, salvo acuerdo en contrario de las partes.

7. Cualquier laudo provisional u orden de medida de urgencia puede ser condicionado a que la parte que solicita esa medida otorgue una garantía apropiada.

8. La solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a la autoridad judicial no se considerará ni como incompatible con este Artículo 37 o con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia al derecho de acudir a arbitraje. Si el administrador es instruido por una autoridad

judicial para nombrar a un asesor especial del juez que considere e informe sobre la solicitud para la medida de urgencia, el administrador procederá como establece el párrafo 2 de éste artículo y las referencias al árbitro de urgencia se entenderán hechas al asesor especial del juez, con la excepción de que lo que el asesor especial del juez dictará será un informe y no un laudo provisional.

9. Las costas relacionadas con las solicitudes para las medidas de urgencia podrán ser inicialmente impuestas en todo o en parte a una de las partes por el árbitro de urgencia o el asesor especial del juez, sujeto a la facultad del tribunal para imponer las costas de manera definitiva.

TASAS ADMINISTRATIVAS

Las tasas administrativas del CIRD están basadas en el monto de la demanda o reconvencción. La remuneración del árbitro o los árbitros no está incluida en esta lista. A menos que las partes acuerden otra cosa, el árbitro podrá distribuir entre las partes el pago de la remuneración del o los árbitros y las tasas administrativas en el laudo.

Tasas

Cuando se presente una demanda, reconvencción o demanda adicional, la parte promovente pagará una tasa de iniciación. Además, deberá pagarse una tasa de servicio cuando los casos lleguen a su primera audiencia. Esta tasa será pagada por anticipado al programarse la primera audiencia. Esta tasa será reembolsada a la conclusión del caso si no tiene lugar una audiencia.

Sin embargo, si la cancelación de la audiencia no se notifica al administrador al menos 24 horas antes de la audiencia programada, esta tasa de servicio quedará devengada y no será reembolsada.

Las tasas serán facturadas como se indica a continuación:

Monto de la Demanda	Tasa de Presentación	Tasa para el servicio del caso
Hasta US \$10.000	US \$750	US \$200
Más de US \$10.000 -- Menos de US \$75.000	US \$950	US \$300
Más de US \$75.000 Menos de US \$150.000	US \$1.800	US \$750
Más de US \$150.000 -- Menos de US \$300.000	US \$2.750	US \$1.250

Más de US \$300.000 -- Menos de US \$500.000	US \$4.250	U \$1.750
Más de US \$500.000 -- Menos de US \$1.000.000	US \$6.000	US \$2.500
Más de US \$1.000.000 -- Menos de US \$5.000.000	US \$8.000	US \$3.250
Más de US \$5.000.000 -- Menos de US \$10.000.000	US \$10.000	US \$4.000
Más de US \$10.000.000	Tasa base de 12.500 US \$ más el 0,01 % de la cantidad de la reclamación que sobrepase los 10 millones US \$	US 6.000 US \$
Reclamaciones no pecuniarias*	US \$3.250	US \$1.250
	Gastos administrativos no excedan de US \$ 65,000 dólares	

* Esta tasa se aplicará únicamente cuando la demanda principal o la demanda reconvenzional no tengan por objeto una reclamación dineraria. Cuando la cuantía en litigio no estuviese determinada, las partes deberán fijar una cuantía mínima y otra máxima o quedar sujetas a la tasa más alta por presentación de la demanda.

Las tasas podrán incrementarse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconvenzional es modificada con posterioridad a la fecha inicial de presentación de la demanda. Las tasas podrán reducirse si la cuantía de la demanda principal o de la demanda reconvenzional es modificada antes de la primera vista.

Las tasas mínimas en cualquier caso en el que participen tres o más árbitros serán de US \$ 2.750 en concepto de tasa por presentación de la demanda y US \$ 1.250 adicionales en concepto de tasa para el servicio del caso.

En aquellos casos que queden en suspenso durante un año por acuerdo de las partes, éstas deberán satisfacer una tasa anual por suspensión de US \$ 300. Si una de las partes se negase a

pagar la referida tasa, la otra parte o partes podrán pagar la totalidad de la tasa en nombre de todas las partes, de lo contrario se cerrará el asunto.

Reembolsos

El CIRD ofrece un reembolso parcial de las tasas por presentación de la demanda. En aquellos casos en los que la cuantía en dispute sea de hasta US \$ 75.000, habrá una tasa mínima de US \$ 300 dólares que no será reembolsada. En el resto de los casos, habrá una tasa mínima de US \$ 500 dólares que no será reembolsada. Con sujeción a los mínimos anteriores, los reembolsos serán calculados de la siguiente manera:

- Se reembolsará el 100% de la tasa de iniciación satisfecha por encima de la tasa mínima si se llega a una transacción o si se retira la demanda dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la demanda.
- Se reembolsará el 50 % de la tasa de presentación si se llega a una transacción o si se retira la demanda entre los 6 y treinta días naturales siguientes a la presentación de la demanda.
- Se reembolsará el 25% de la tasa de presentación de la demanda si se llega a una transacción o si se retira la demanda entre los 31 y 60 días naturales siguientes a la presentación de la demanda. No se efectuará reembolso alguno una vez se haya constituido el tribunal (tanto en el caso de un árbitro único como de un tribunal de tres árbitros). No se efectuarán reembolsos una vez dictado el laudo.

Nota: la fecha de recepción de la demanda de arbitraje en el CIRD se utilizará para el cálculo del reembolso de las tasas de iniciación por presentación tanto de una demanda principal como reconvenional.

Suspensión por Falta de Pago

Si la remuneración de los árbitros o las tasas administrativas no han sido totalmente pagadas, el administrador podrá informar de ello a las partes para que una de ellas pueda adelantar el pago requerido. Si no se efectúa ese pago, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. En el caso de que ningún árbitro haya sido designado, el CIRD podrá suspender los procedimientos.

Alquiler de Salas de Audiencia

Las tasas descritas anteriormente no cubren el alquiler de las salas de audiencia que se encuentran disponibles a estos efectos. Verifique con el CIRD la disponibilidad y tarifas.